

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO  
LEY 600 DE BOGOTÁ

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono: 601-3753827

Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver la impugnación interpuesta por la señora **LUZ MARINA RINCÓN SÁNCHEZ**, contra el fallo de tutela proferido el 14 de abril de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., en la que figura como accionadas la **E.P.S. FAMISANAR**, **CAFAM** y la **FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA NACIONAL**.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

La accionante relató lo siguiente:

1°. En el año 2022, perdió la visión de su ojo izquierdo.

2°. El 1 de febrero de 2023, le prescribieron los siguientes procedimientos médicos en su ojo derecho: **“VITRECTOMIA VIA POSTERIOR FACO Y/O LIO PEME (VITRECTOMIA POSTERIOR ENDOLASER GAS EN OJO DERECHO BAJO ANESTESIA LOCAL CONTROLADA - PRIORITARIO)** y **ABLACION DE LESION CORIORETINAL ENDOLASER O CRIO QX (VITRECTOMIA POSTERIOR ENDOLASER GAS EN OJO DERECHO BAJO ANESTESIA LOCAL CONTROLADA - PRIORITARIO)”,** los cuales se llevaron a cabo el 22 de febrero de 2023, en la clínica **FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA NACIONAL**.

3°. El 13 marzo de 2023, le formularon dos unidades de **“PREDNISOLANA 1% SLNF OFT 5 ML”, medicamento que fue ordenado para aplicar por treinta días.**”, uno de ellos reclamado

ese mismo día, mientras que, para el 23 de marzo de 2023: “... me acerque al punto de atención y no me entregaron el medicamento, dado que no se encuentra disponible sino hasta el 5 de abril conforme al soporte entregado (ver soportes médicos), razón por la cual debí sacrificar parte de mi sostenimiento comprando con recurso propios dicho medicamento, con el fin de no perder la visión de mi ojo derecho.”

4°. El 28 de marzo de 2023, asistió a la **FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA NACIONAL** para cumplir con una cita médica, no obstante: “no me atendieron dado que no contaba con la autorización médica.”, por lo que se dirigió a **FAMISANAR E.P.S.**, lugar en el que le pre-autorizaron el servicio, bajo el Rad. N°231-97828115, señaló que, ese mismo día: “mi acompañante intento obtener la cita requerida a través de la página <https://citasfundonal.org/>, sin éxito alguno, pues mi médico tratante, no tiene agenda disponible ni en junio de 2023, y atendiendo la patología que me aqueja no es viable tomar esa cita (ver soporte de disponibilidad).”

Esta actuación se recibió por reparto el 21 de abril de 2023.

### PRETENSIONES

Solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la **salud, vida digna y seguridad social**, de los cuales considera es titular y como consecuencia de esto, solicitó lo siguiente:

**“...Segundo-. ORDENAR a FAMISANAR E.P.S. Y FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA NACIONAL que proceda INMEDIATAMENTE, a programar la CITA ordenada el 13 de marzo de 2023 y lo que se derive de dicho cita (sic), en aras de salvaguardar mi salud e integridad física.**

**“Tercero-. ORDENAR a FAMISANAR E.P.S. Y FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA NACIONAL, la prestación de TRATAMIENTO INTEGRAL derivado de la patología de DESPRENDIMIENTO DE RETINA u otro diagnostico derivado y que afecte mi ojo derecho.”**

### DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

En sentencia proferida el 14 de abril de 2023, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social invocados por Luz Marina Rincón Sánchez, por carencia actual de objeto, conforme a las razones señaladas en la parte considerativa de la presente sentencia.

**“SEGUNDO: NO ACCEDER** al tratamiento integral deprecado por la actora, por las razones señaladas en el cuerpo de esta decisión”

Frente a la pretensión segunda, referente a re programar la cita del 13 de marzo de 2023 que, la: *“Fundación Oftalmológica Nacional informó que la valoración fue agendada para el martes 11 de abril de 2023 a las 11:40 am.; información que fue corroborada por la accionante, quien vía telefónica manifestó que efectivamente se programó la cita y que el día señalado se llevó a cabo la valoración.”*, razón por la cual, al superarse la situación que dio génesis a la acción constitucional, declaró el hecho superado por carencia actual del objeto.

En relación con la pretensión tercera, dirigida a que se ordene el tratamiento integral, sostuvo que: *“no está llamada a prosperar y así se dispondrá en la parte motiva de esta sentencia, toda vez que no se cuenta con los elementos de juicio suficientes para que se entre a analizar desde ya los presupuestos jurisprudenciales necesarios para inaplicar la normatividad vigente respecto al suministro de medicamentos, elementos o procedimientos NO POS o exclusiones del Plan de Beneficios en Salud que eventualmente pueda llegar a requerir, así como de su costo, máxime si se tiene en cuenta que hasta este momento no se ha presentado negación en la prestación de los servicios, a lo que se aún que se trata de un hecho futuro e incierto...”*

Por consiguiente, no accedió a ordenar el tratamiento integral.

## DE LA IMPUGNACIÓN

La señora **LUZ MARINA RINCÓN SÁNCHEZ**, solicitó se modifique la decisión de primera instancia, y en su lugar: **“CONCEDER** el tratamiento integral y oportuno frente a la patología que padezco en mi ojo derecho, solicitado en la acción de tutela.”

En el caso concreto, señaló que la jurisprudencia constitucional establece dos requisitos para la procedencia del tratamiento integral, así:

- i) **“que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos**

***dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte ...”***

En lo que respecta con este requisito, manifestó que la EPS no ha establecido un canal a través del cual pueda acceder a los servicios de salud, adicional a que, tampoco ha sido valorada a tiempo y de manera oportuna.

Agregó que una vez se les notificó a las accionadas de la admisión de la demanda de tutela *“procedieron a desplegar acciones encaminadas a obtener un fallo a favor de las mismas, esto es, la asignación de la cita, pese a que ya había acudido a los canales de atención al usuario, tal y como se evidencia en el folio 47 del escrito, se evidencia que solo hasta el 5 de junio de 2023, podía tener acceso al especialista”*

En suma, señaló que para el 11 de abril de 2023, fue remitida al servicio de *“BIOMETRÍA OCULAR”*, y si bien a la fecha cuenta con la pre autorización, no ha sido programada la cita mencionada en la que se formula el lente para no perder la visión.

Indicó: *“He llamado en innumerables veces al número 4254620 y 4254656 sin éxito alguno, en la CLINICA DEL OCCIDENTE con lo que se evidencia que no hay ni acceso, menos aún oportunidad en el servicio ni atención de servicio al cliente.”*

- ii) ***“que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes”***

Sobre este punto, señaló que cuenta con las respectivas ordenes médicas.

Por lo anterior, solicitó se ordene el tratamiento integral frente a su patología, ello, con el fin de acceder a los servicios de salud incluidos en el Plan de beneficios de salud.

## CONSIDERACIONES

➤ **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:**

Establecer si es procedente ordenar el tratamiento integral deprecado.

**TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL EN MATERIA DE SALUD.**

La Corte Constitucional<sup>1</sup> estableció que el objetivo final del tratamiento integral, es:

*“... garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”.*

*“Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas...”*

➤ **CASO CONCRETO:**

De acuerdo con lo consignado en la demanda, la señora **LUZ MARINA RINCÓN SÁNCHEZ**, impugnó el fallo para que se ordene a **FAMISANAR E.P.S.** y a la **FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA NACIONAL** suministren el tratamiento integral respecto de su patología, por cuanto a que, si bien su médico tratante ha ordenando los servicios de salud que requiere, la prestación efectiva de los mismos no ha sido oportuna, conforme lo requiere.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-259 de 2019

De las pruebas obrantes en el proceso se encuentra demostrado lo siguiente:

1. La accionante se encuentra afiliada al servicio de salud de la **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**, en calidad de cotizante.
2. Actualmente cuenta con los siguientes diagnósticos<sup>2</sup>:

TRASTORNOS DEL CUERPO VITREO NO ESPECIFICADO  
DEL IRIS Y DEL CUEPO CILIAR, NO ESPECIFICADO

3. Debido a su cuadro clínico (DESPRENDIMIENTO DE RETINA REGMATOGENO), se le recomendó realizar el procedimiento: *“VITRECTOMINIA POSTERIOR + ENSOLASER + GAS EN OJO DERECHO BAJO ANESTESIA LOCAL CONTROLADA... SIN EMBARGO, DE ACUERDO AL ESTADO DE LA RETINA CUANDO SE REALICE LA CIRUGÍA PUEDE REQUERIR EXTRACCIÓN DE CRISTALINO Y RETINOPEXIA.”*<sup>3</sup>. El 22 de febrero de 2023 se llevó a cabo la intervención quirúrgica.
4. El 13 de marzo de 2023, en control POP, la especialista en Oftalmología ordenó<sup>4</sup> el servicio de *“CONSULTA DE CONTROL POR ESPECIALISTA EN RETINA Y VITREO”* y la entrega del medicamento *“PREDNISOLONA 1% SLN OFT 5 ML”*, cantidad 1.
5. Según Orden Externa<sup>5</sup> de esa misma fecha (13 de marzo de 2023) se le asignó a la accionante control post operatorio para el martes 28 de marzo de 2023, a las 4:00 p.m., y respecto del fármaco PREDNISOLONA 1% SLN OFT 5 ML, se le informó que el producto se encuentra disponible a partir del 5 de abril, así:

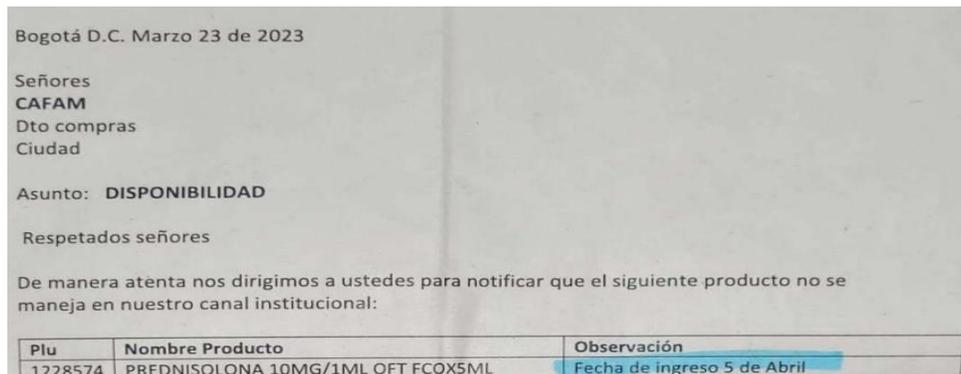
---

<sup>2</sup> Solicitud de procedimientos no quirúrgicos Fol. 9 escrito de demanda.

<sup>3</sup> Historia clínica del 15 de diciembre de 2022, expedida por la FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA NACIONAL

<sup>4</sup> Historia clínica del 13 de marzo de 2023, expedida por la FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA NACIONAL, Fol. 31

<sup>5</sup> Orden Externa Fol. 32



6. **FAMISANAR E.P.S.** referente a la cita médica ordenada el 13 de marzo del cursante año, refirió que:

*"(...) Es de informar, que se realizó comunicación telefónica con la señora Luz Rincón, al número 3027461638, esta informa que la IPS FUNDONAL le envió correo electrónico notificando cita de retinología la cual quedo programada para el 11 de abril 2023 a las 11:00 a.m.*

Nótese que, si bien la accionante no muestra inconformidad frente a la cita de control ordenada el pasado 13 de marzo (pretensión segunda), sí reclama el otorgamiento del tratamiento integral (pretensión tercera).

Frente al aludido tratamiento integral, no se cumplen las condiciones establecidas en la jurisprudencia constitucional, por las siguientes razones:

- Si bien **FAMISANAR E.P.S.** y la **FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA NACIONAL**, asignaron cita de control hasta el 11 de abril de 2023, a las 11:40 (es decir 29 días después de haber sido ordenada – no se olvide que inicialmente estaba programada para el 28 de marzo de 2023) **RINCÓN SÁNCHEZ** ha asistido a controles post operatorios los días 23, 27 de febrero y 6 y 13 de marzo de la presente anualidad<sup>6</sup>, lo que significa que las accionadas no han puesto en riesgo sus derechos fundamentales a la salud y vida.
- Si bien la accionante tiene una descripción clara de la patología que la aqueja, no detalla el conjunto de las prestaciones necesarias o dirigidas a lograr el restablecimiento o mantenimiento de su salud (medicamentos, tratamientos, procedimientos médicos). En esa medida, no es suficiente la tardanza en la prestación de un servicio en salud para lograr el reconocimiento de un tratamiento diferencial.

<sup>6</sup> Contestación de la demanda Fundación Oftalmológica Nacional

- Si bien la accionante padece de una enfermedad grave, no se encuentra en condiciones de salud extremadamente precarias, en la medida que, ha contado con la expedición de ordenes médicas, controles post operatorios, entrega de medicamentos, tratamientos y procedimientos médicos.

En ese orden de ideas, la accionante no es merecedora del tratamiento integral frente a su patología, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos para ello, pues se le ha garantizado la prestación de los servicios de salud, en lo que respecta a sus controles (post operatorio) y fármacos, de manera que, no queda otra alternativa que **CONFIRMAR EL FALLO IMPUGNADO**.

### **OTRA DETERMINACION**

Frente a la demora en la asignación de la cita médica de Biometría Ocular, por tratarse de un hecho nuevo (no hizo parte de la demanda de tutela) no es posible analizar en sede de impugnación, por cuanto se pretermitiría la instancia, y se vulneraría los derechos de defensa, contradicción y debido proceso de las entidades accionadas, no obstante, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de la accionante, se ordenará **COMPULSAR** copias a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, para que se investiguen las presuntas faltas en que ha incurrido la **E.P.S. FAMISANAR** y la **FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA NACIONAL**, por el presunto mal servicio en cuanto a la asignación de las citas médicas.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600/2000**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido el 14 de abril de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., en la que figura como accionante la señora **LUZ MARINA RINCON SANCHEZ** y como accionadas la **E.P.S. FAMISANAR, CAFAM** y la **FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA NACIONAL**.

**SEGUNDO. - COMPULSAR** copias del expediente digital, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, al email: [snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co](mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co), para que se investiguen las presuntas faltas en que ha incurrido la **E.P.S. FAMISANAR** y la **FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA NACIONAL**, por el presunto mal servicio en cuanto a la asignación de las citas médicas para la accionante.

**TERCERO.- REMITIR** esta decisión al **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, al correo [j43pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j43pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), que actúa como juzgado de primera instancia, para su conocimiento.

**CUARTO. - ORDENAR NOTIFICAR** esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y remitirla por email a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico

La sentencia se debe notificar a las partes, a los siguientes emails:

**ACCIONANTE:**

**LUZ MARINA RINCÓN SÁNCHEZ**, al email [eriquita.9809@hotmail.com](mailto:eriquita.9809@hotmail.com)

**ACCIONADAS:**

**E.P.S. FAMISANAR**, al email [notificaciones@famisanar.com.co](mailto:notificaciones@famisanar.com.co)

**CAFAM**, al email [notificacionesjudiciales@cafam.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@cafam.com.co)

**FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA NACIONAL**, al email [notificacionesjudiciales@fundonal.org](mailto:notificacionesjudiciales@fundonal.org)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS**  
**JUEZ**